

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 20 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 13 de Diciembre, número 1804, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del pais. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legitimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavia se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ajio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26

de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenian los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones dolosas, y cortados varios avisos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecian el ajio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciacion de los expedientes adolece todavia de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto mas urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 500 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros Diario y de Registro, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admision de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el dia

siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, estendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el dia ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula desde tal dia en adelante.

7.ª Aun cuando los interesados no concuerdan al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encon-

trarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley; satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de Ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real orden de 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título

de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun opositor solicite suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicita, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el artículo 55 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

15. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantia de acierto y el mas señalado servicio que la Administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fe, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los mas ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administracion pública.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto regla-

mento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Artículo 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente a la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantia de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin

de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios mas conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera Junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan a su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorifica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos; se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de fero-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles

relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento en los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concurre á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procedera la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantia de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se

fundará la sociedad por suscripción y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separación al capital de establecimiento ó al de explotación, según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un coprador de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demas papeles ó documentos relativos á la inspección, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposición del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimisión de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y día en que comience su cesación ó suspensión de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras u operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857. =Salaverria.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 14 de Diciembre, núm. 1305, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de los derechos que deben exigirse á las botellas para contener aguas gaseosas, la Reina

(Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Dirección general, que dicha clase de objetos cuando se hallen terminados en un pequeño espacio de compresión, acauden los derechos que con arreglo á las partidas 1351 y 1941 del Arancel correspondan al vidrio oscuro y al peltre, de que están compuestos; á cuyo efecto se aforará por separado cada una de dichas materias, teniendo en cuenta que el peso de la última es generalmente de 34 centésimos de libra por cada botella.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857. =Mon. =Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 17 de Diciembre, número 1808, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que tenga puntual ejecución el Real decreto de amnistía de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistía á los procesados.
- 2.º Que en las causas fenecidas se haga también desde luego la declaración y aplicación de amnistía á los penados entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.
- 3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistía sea consultada con la audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistía.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857. =Casas. =Sr. Regente de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 18 de Diciembre, número 1809, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este de Hacienda, en 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la Sociedad de navegación establecida en Barcelona reclama, por medio de sus gerentes Bofill,

Martorell y compañía, la recta aplicación del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exacción de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad, y los anuncien previamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del expresado Real decreto, no pagando mas que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes =Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857. =El Subsecretario, Victorio Fernández Lazcoiti. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 22 de Diciembre, número 1813, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2. — Circulares.

Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales, y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de estos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallón.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. =Armero. =Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para

la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real orden de 7 de Octubre de 1854, en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.º de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del numero prefijado en la citada Real orden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administración militar de los individuos que deban continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. =Armero. =Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de cantón en Madrid y Barcelona, suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposición las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á las cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible en reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse

á la regla general dictada para los demas distritos militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.º de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857. = Armero. = Sr. Capitan general de...

Segun me comunica el Alcalde de Villaviudas de Cerrato, en la provincia de Palencia, Ventura Hernandez, hijo de Francisco, natural de Ontoria del Pinar, ha sido declarado soldado en la actual quinta de Milicias por aquella villa, sin que se haya presentado en el acto ni despues de la citada declaracion.

En su consecuencia y á instancia del repetido Alcalde he prevenido la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las posibles diligencias para que el acuerdo del Ayuntamiento de Villaviudas llegue á noticia de los interesados padre é hijo, consignándose sus señas á continuacion para identificar sus personas, en evitacion de los perjuicios que pudieran irrogárseles sino se presentase oportunamente ante la citada municipalidad; dándome aviso si por si acaso han podido ser hallados y notificados los dos precitados sujetos ó alguno de ellos en algun punto de esta provincia para los efectos conguientes. Segovia y Enero 18 de 1858. = El Gobernador, Rafael Humara y Salamanca.

Señas de Francisco Hernandez.

Edad de 50 á 54 años, estatura regular ó mas bien baja, color blanco tirante á rojo, barba clara, nariz abultada, ojos castaños, vientre abultado.

Idem del hijo.

Edad de 22 á 23 años, estatura mas de cinco pies, color triguño, ojos negros, nariz roma, barba clara, cuerpo delgado, ejercicio como el de su padre, hojalatero y maderero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento vigenté de exámenes, esta Comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior el dia 7 de Febrero próximo á las diez de la mañana.

Los que aspiren á ser examinados presentarán precisamente en la Secretaria de esta Comision, establecida en el piso principal de la casa calle de Luzon, núm. 6, los documentos que previenen los artículos 15 y 57 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondiente, y el de los de examen en poder del Sr. D. Manuel Serantes, Vocal de esta Comision, que vive plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto segundo de la derecha. Madrid 7 de Enero de 1858. = Por acuerdo de la Comision: Vicente Cuadrupani, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa, un pajar y corral y unos tinados en la poblacion de la villa del Espinar, que se venden judicialmente para satisfacer con su importe las costas y demas responsabilidades pecuniarias en que fueron condenados D. José y D. Fernando Romasanta, vecinos de aquella villa, por resultado de la causa de oficio sustanciada contra los mismos por atribuirseles fraude en un remate de mil pinos celebrado en la expresada villa, cuyas fincas han sido rematadas, la casa en 37740 rs., el corral en 4060, y los tinados con el pajar en 2280 rs., y para cuyo remate está señalado el dia 18 de Febrero próximo y hora de las once en punto de su mañana en la casa habitacion de S. S. en que tiene establecida su Audiencia pública, y en la recordada villa del Espinar, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere siendo arregladas. Dado en Segovia á 14 de Enero de 1858. = Juan Presa y Huerta. = Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso, Por Nagera.

Sentencia. En el incidente de pobreza promovido á instancia de Francisco Bouzoño, soldado del quinto Regimiento de Artillería de esta ciudad, con cargo de obrero en la Maestranza de la misma arma, sustanciado con los Extradados de este Juzgado por todos los trámites de derecho en ausencia y rebeldía de Francisco Lopez y Lopez y sus padres D. Esteban Lopez y D.ª Tomasa Lopez, vecinos del pueblo de Ayegui en la provincia de Navarra, contra quien se trata de litigar.

Vistos etc.

Resultando plenamente justificados los extremos de la prueba ofrecida por Francisco Bouzoño, respecto á su pobre-

za, sin que cuente bienes algunos de ninguna clase y que el producto de su jornal eventual de tal maestrante y el prest de soldado no escude de ocho reales el dia que trabaja ni llega á lo bastante para sostenerse.

Considerando: que por el resultado de dicha prueba se halla Francisco Bouzoño comprendido en el caso de los párrafos 1.º y 2.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que su jornal de cinco reales es eventual el dia que trabaja como maestrante, y que unido á los tres reales del prest de soldado, no escude ni aun llega al doble jornal de un bracero en la actualidad.

Fallo. Que debo de declarar y declarar pobre para los efectos de la ley á Francisco Bouzoño á el que se defienda en el papel del sello correspondiente á esta clase y con exencion por ahora del pago de toda clase de derechos sin perjuicio del reintegro si viniere á mejor fortuna ó se le hallasen bienes en que hacer efectivas las costas. Y por esta mi sentencia que se hará notoria, respecto á los demandados en los Extradados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertos en el Boletin oficial de esta provincia en la Gaceta de Madrid, segun dispone el artículo 119 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunció, mandó y firmó. = Juan Presa y Huerta.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á 14 de Enero de 1858, el Licenciado D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano, dió y pronunció la sentencia que antecede y la firmó de su puño, siendo testigos D. Antolin Lozoya Alonso, D. Juan Antonio Perez y D. Lorenzo Nieva, vecinos de esta dicha ciudad. = Ante mí; Celestino Perez Conejero. Por Nagera. = Cuya sentencia fué notificada á las partes en el mismo dia de su fecha. = Es copia: Conejero, por Nagera.

Juzgado de primera instancia de Roa.

D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de Roa y su partido.

Por este cito y emplazo á Micaela Zurro, vecina de Nava, de este partido, encausada en la que de oficio sigo por testimonio del infrascrito Escribano del número y Juzgado de esta villa, por hurto de varios efectos en la casa de Tiburcio Lazaro, vecino en Fuentesrebollo para que en el preciso término de treinta dias á contar desde el en que este sea anunciado en el Boletin oficial de esta provincia se presente en la cárcel de esta villa donde se la comunicará traslado de lo que contra ella resulte, y si así lo hiciere se la oirá y hará justicia en lo que la tenga; con apercibimiento que pasado dicho término y no lo haciendo proseguiré la causa en su ausencia sin em-

plazarla mas hasta la sentencia definitiva notificandose los autos que se provean en los estrados de mi Audiencia, y de pararla estas notificaciones el perjuicio que haya lugar. Dado en Roa á 9 de Enero de 1858. = Salvador de Simon Rubio y Zaldo. = Por su mandado, Crispulo Durango.

Alcaldia del Arroyo de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á remate una corta de pinos maderables de las clases siguientes: catorce pinos negrales de pie y cuarto, tasado cada uno á 50 rs., suman 700 rs., y con 86 pinos albares de la clase de terciá, tasado cada uno á 40 rs., suman 3440 rs., que reunidas ambas partidas suman el total de 4140 rs. Se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, la cual, bajo el pliego de condiciones aprobado, tendrá efecto el dia siguiente á que haga treinta que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia á las once de su mañana, en la casa Consistorial. Arroyo de Cuellar 15 de Enero de 1858. = El Alcalde, Mariano Gomez.

Ayuntamiento constitucional de San Ildefonso.

Don José de Aceves, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este Real Sitio de San Ildefonso.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo al mozo Francisco Sanchez, sollero, de oficio serrador de maderas, natural de la parroquia de San Juan de Prendones en Asturias, hijo de Tomás y de Manuela Lopez, á quien en el sorteo celebrado en esta poblacion para la quinta de Milicias provinciales le cupo el número 5, á fin de que en el preciso término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente ante este Ayuntamiento á exponer la excepcion de que se crea asistido, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. San Ildefonso y Enero 18 de 1858. = José de Aceves.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 12 del actual han desaparecido del pueblo de Santiuste de San Juan Bautista dos yeguas; la una negra, como de siete cuartas, cerrada, y la otra roja, de seis cuartas y media, tambien cerrada con un lunar blanco en la frente. La persona ó personas en cuyo poder se encuentren se presentarán á D. Francisco Roldan, vecino de dicho pueblo, quien ademas de los gastos que hayan ocasionado las expresadas yeguas abonará una gratificacion.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.